

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 19  
20 marzo 2025  
Original: español

## **INFORME No.17/25**

### **CASO 12.704**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

RAMÓN NICOLÁS GUARINO  
ARGENTINA

Aprobado por electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 17/25. Caso 12.704. Fondo (Publicación). Ramón Nicolás Guarino. Argentina. 20 de marzo de 2025.

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria .....	2
	B. Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	3
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	6
	A. Derecho a las garantías judiciales, protección judicial y libertad personal (artículos 8.1, 25.1, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.....	6
V.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 98/21 .....	9
VI.	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES.....	10
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 256/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO .....	11
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	11
IX.	PUBLICACIÓN.....	12

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de octubre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por parte de Eleonora Devoto (en adelante “la parte peticionaria”). En dicha petición se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Ramón Nicolás Guarino por la violación de sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Ello, debido a la presunta ilegalidad y arbitrariedad en la unificación de dos sentencias condenatorias que también implicó una afectación a su derecho a la libertad personal.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 35/09 el 27 de marzo de 2009<sup>1</sup>. El 6 de abril de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para concluir satisfactoriamente dicho procedimiento<sup>2</sup>. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Guarino debido a la indebida unificación de dos sentencias condenatorias en su contra. Sostiene que ello implicó que el señor Guarino estuviese privado de libertad por un período ilegal y arbitrario.

4. Indica que el 30 de noviembre de 1995 el señor Guarino fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión por los delitos de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad, adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas y tenencia de instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna falsificación. Sostiene que debido a que se encontraba bajo detención preventiva desde 1993, la pena se cumplía el 29 de setiembre de 1996. Adicionalmente, en el marco de otro proceso penal, el 25 de abril de 1996 el señor Guarino fue condenado a cinco años de prisión por el delito de estafa continuada. Explica que el 30 de julio de 1997 se dispuso la unificación de ambas condenas y se impuso la pena única de siete años y seis meses.

5. La parte peticionaria alega que la unificación de las dos condenas vulneró los derechos a las garantías judiciales del señor Guarino. Explica que el tribunal que decidió dicha unificación no motivó adecuadamente y no tomó en cuenta que la primera condena ya había sido cumplida. Agrega que, a pesar de los múltiples recursos presentados para cuestionar dicha decisión, el Estado vulneró el derecho a la protección judicial del señor Guarino. Ello en tanto las instancias judiciales se limitaron a desestimar los recursos por considerar que la decisión cuestionada tenía calidad de cosa juzgada y había quedado firme, entre otros argumentos de cuestión formal. Explica que dichas autoridades no tomaron en cuenta que la primera condena ya había sido cumplida, lo cual incluso fue reconocido por el juzgado a cargo del primer proceso penal.

6. Asimismo, la parte peticionaria indica que inicialmente la defensa legal del señor Guarino era particular y que ésta no presentó recursos para cuestionar la unificación de las sentencias, en contra de la voluntad de la presunta víctima. Sostiene que debido a ello solicitó que el Estado le brinde una defensa legal de oficio. Explica que dicha defensa fue inadecuada en tanto no presentó en tiempo y forma un recurso de casación para que se revierta la decisión de unificación de penas. Añade que debido a esta situación el señor Guarino vio afectado el

<sup>1</sup> CIDH. Informe No. 35/09. Petición 466-99. Admisibilidad. 27 de marzo de 2009. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>2</sup> La Comisión observa que las partes manifestaron su interés de iniciar un proceso de solución amistosa. El 29 de mayo de 2009, la parte peticionaria comunicó a la CIDH la viabilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. Mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2009, el Estado confirmó lo comunicado por la parte peticionaria. Debido a la falta de un acuerdo entre las partes, el 16 de enero de 2019 la CIDH comunicó al Estado y a la parte peticionaria que da por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidió proseguir con el fondo del caso.

derecho a recurrir debidamente el fallo y el derecho a la protección judicial efectiva, en la medida en que la sentencia de unificación de penas nunca fue revisada íntegramente por un tribunal superior.

7. Finalmente, la parte peticionaria alega que debido a que la sentencia de unificación de penas quedó en firme y no fue revertida, el señor Guarino estuvo detenido de manera ilegal y arbitraria, lo cual afectó su derecho a la libertad personal. Ello en tanto cumplió nuevamente una pena de privación de libertad por una condena que ya se encontraba extinta.

## **B. Estado**

8. La Comisión observa que a la fecha el Estado no ha presentado observaciones sobre el fondo del caso. En la etapa de admisibilidad, el Estado alega que no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y libertad personal.

9. Indica que la decisión judicial de unificación de penas fue emitida por un tribunal competente y que ésta quedó en firme pues se venció el plazo para que la defensa del señor Guarino interponga el recurso de casación, conforme al Código Procesal Penal. Argentina sostiene que, de esta forma, el señor Guarino no interpuso el recurso de la jurisdicción interna que le hubiera dado la posibilidad de demostrar la presunta errónea unificación de penas efectuada.

## **III. DETERMINACIONES DE HECHO**

10. La Comisión observa que de la documentación aportada por las partes se evidencia que Ramón Nicolás Guarino fue investigado en el marco de varios procesos penales por diversos delitos en la ciudad de Córdoba. A continuación, la CIDH pasará a presentar la información relacionada con los dos procesos penales que culminaron con una sentencia de unificación de penas.

11. En relación con el primer proceso penal, la Comisión observa que en 1991 se inició una investigación en contra del señor Guarino por el delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad. El 11 de diciembre de dicho año el señor Guarino fue detenido por agentes policiales en el marco de un allanamiento a su domicilio. El señor Guarino salió en libertad nueve días después. Asimismo, en el marco del proceso se dictó un auto de prisión preventiva en su contra el 8 de julio de 1993<sup>3</sup>.

12. La CIDH toma nota de que el señor Guarino ya se encontraba detenido desde el 6 de abril de 1993 en el marco de otro proceso penal por del delito de encubrimiento. El 9 de setiembre de 1994 la Cámara Cuarta del Crimen de la Provincia de Córdoba lo condenó a un año de prisión, cumpliéndose la pena el 6 de abril de 1994<sup>4</sup>. La Comisión observa que el señor Guarino continuó detenido producto del auto de detención preventiva de julio de 1993.

13. El 30 de noviembre de 1995 el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Córdoba emitió una sentencia en donde condenó al señor Guarino a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Ello por los delitos de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad, adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas y tenencia de instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna falsificación<sup>5</sup>.

14. Respecto del segundo proceso penal, la Comisión observa que se inició una investigación por el delito de estafa continuada a cargo de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. El 25 de abril de 1996 dicho tribunal emitió una sentencia en donde condenó al señor Guarino a la pena de dos años de prisión.

<sup>3</sup> Anexo 1. Sentencia del Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Córdoba, 30 de noviembre de 1995. Anexo a la Carpeta 1.

<sup>4</sup> Anexo 2. Auto Interlocutorio N° 60 de la Cámara Segunda del Crimen de la Provincia de Córdoba, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>5</sup> Anexo 1. Sentencia del Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Córdoba, 30 de noviembre de 1995. Anexo a la Carpeta 1.

En dicha sentencia, la Cámara, consideró que la pena se debía unificar a las condenas de otros delitos, por lo que la pena única determinada en ese proceso sería de cinco años de prisión<sup>6</sup>.

15. El 26 de noviembre de 1996 la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba dispuso que correspondía realizar la unificación y ejecución de las penas de los dos procesos ya mencionadas una vez que se obtenga resolución definitiva sobre la pena de 4 años y 6 meses impuesta por el Juzgado Federal N°2 el 30 de noviembre de 1995. La Cámara sostuvo que, para salvar el principio de unidad en la ejecución de la pena, se debían unificar dichas condenas conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código Penal de la Nación Argentina, en el cual se establece que “corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras”. Ello en tanto no es posible que el tiempo de detención en el que estaba el señor Guarino se aplique simultáneamente al cumplimiento de las distintas condenas mencionadas previamente<sup>7</sup>.

16. El 8 de julio de 1997 el abogado particular del señor Guarino presentó un escrito ante la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. El abogado indicó que previamente había alegado que era imposible proceder con la unificación de las penas en cuestión. Ello debido a que la pena de 4 años y 6 meses de prisión había quedado extinguida por cumplimiento. En el presente escrito el abogado señaló que, si bien esa pena quedó extinguida, “la extinción de la pena que obsta a su unificación debería haberse producido con anterioridad a quedar firme la sentencia condenatoria con la cual se la pretende unificar”. Explicó que ello no sucedió en el caso del señor Guarino. Por tal motivo, solicitó la unificación de las penas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 24.390, la cual regula los plazos de prisión preventiva para efectos del cómputo del tiempo de condena a cumplir<sup>8</sup>.

17. El 30 de julio de 1997 la Cámara Segunda del Crimen de la Provincia de Córdoba decidió unificar las condenas de los dos procesos penales ya referidos previamente. El Tribunal impuso al señor Guarino la pena única de siete años y seis meses de prisión. La Cámara sostuvo que esta decisión se da considerando la naturaleza de los hechos que dieron lugar a ambas sentencias, la escala penal con que los mismos están sancionados, los fundamentos de ponderación de las penas de dichas sentencias, y observaciones del señor Fiscal y el abogado particular del señor Guarino<sup>9</sup>.

18. Dos días después se notificó dicha decisión al señor Guarino. La CIDH observa que en el acta de notificación el señor Guarino manifestó que “apelaba lo resuelto en él”<sup>10</sup>. Asimismo, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria alegó que el señor Guarino solicitó a su abogado particular que presente un recurso de apelación. No obstante, la CIDH observa que su abogado no presentó dicho recurso.

19. El 5 de agosto de 1997 el señor Guarino presentó un recurso extraordinario “in pauperis” ante la Cámara del Crimen contra dicha decisión. El señor Guarino sostuvo que en el escrito presentado por su abogado se han deslizado errores que le producen un “gravamen irreparable”. Agregó que constituye fundamental importancia determinar el cómputo de la condena puesto que la sentencia recaída en la justicia federal se extinguió por cumplimiento con fecha 29 de setiembre de 1996. Explicó que ello imposibilita la unificación dado que la misma ha quedado firme, consentida y cumplida. El señor Guarino concluyó que el escrito de su abogado es incongruente pues la única y exclusiva condena que queda en pie es la de 25 de abril de 1996<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Anexo 2. Sentencia N° 17 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, 25 de abril de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Anexo 1. Auto interlocutorio N° 50 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, 26 de noviembre de 1996. Anexo a la Carpeta 1.

<sup>8</sup> Anexo 2. Escrito presentado por el abogado particular a la Cámara del Crimen, 8 de julio de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>9</sup> Anexo 1. Auto interlocutorio N° 54 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, 30 de julio de 1997. Anexo a la Carpeta 1.

<sup>10</sup> Anexo 2. Acta de notificación del auto interlocutorio N° 54 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, 1 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>11</sup> Anexo 2. Escrito presentado por el señor Guarino a la Cámara del Crimen, 5 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

20. El 7 de agosto de 1997 el Juzgado Federal N° 2 comunicó a la Cámara Segunda del Crimen que el señor Guarino cumplió la pena impuesta en sentencia de primera instancia de 30 de noviembre de 1995, el 29 de setiembre de 1996. Asimismo, el Juzgado señaló que el 1 de octubre de 1996 se resolvió conceder la libertad a Guarino, la misma que no se efectivizó por quedar a disposición de la Cámara Segunda del Crimen<sup>12</sup>.

21. El 22 de agosto de 1997 la Cámara Segunda del Crimen dio lugar al pedido del abogado particular del señor Guarino a efectos de aplicar la Ley 24.390, por lo que confirmó la unificación de las penas. Asimismo, la Cámara dispuso que, teniendo en cuenta el tiempo que el señor Guarino estuvo en prisión preventiva, la totalidad de la pena unificada se cumpliría el 31 de mayo de 2001. Ello debido a que, conforme a la Ley 24.390, el exceso de tiempo en prisión preventiva debe duplicarse para el cálculo del cumplimiento de la condena<sup>13</sup>.

22. El 22 de setiembre de 1997 el señor Guarino presentó un escrito ante la Cámara Segunda del Crimen mediante el cual solicitó rectificar el auto interlocutorio de 22 de agosto. Alegó que dicho auto estaba tomando en consideración una condena ya cumplida para el cálculo de la pena derivada de la unificación. Explicó que la pena impuesta por el Juzgado Federal N°2 se encontraba totalmente cumplida, firme y ejecutoriada el 29 de setiembre de 1996, esto es, casi un año antes de que la Cámara dispusiera la unificación de penas. Informó que debido a que no se verificó que dicha pena ya había sido cumplida, correspondía dejar sin efecto la unificación. El señor Guarino también solicitó que se le provea adecuada asistencia letrada<sup>14</sup>.

23. La CIDH no cuenta con información sobre la fecha en que se proporcionó al señor Guarino la asistencia letrada. El 27 de octubre de 1997 su abogada presentó un recurso de casación contra el auto interlocutorio del 22 de agosto. Indicó que hubo una aplicación errónea de la Ley 24.390 y que la unificación de penas debe ser declarada nula. Ello en tanto hubo una falta de fundamentación legal al no haberse observado las reglas de la sana crítica razonal. Argumentó que la autoridad judicial desconoció el informe del Juzgado Federal N° 2 en el que se acreditó el cumplimiento total de la pena impuesta en aquella sede el 30 de noviembre de 1995 y que concedió la libertad al señor Guarino el 1 de octubre de 1996. Manifestó que la motivación del auto interlocutorio es contradictoria porque “afirma y niega un hecho simultáneamente, radicando ahí el error judicial del auto incurrido”<sup>15</sup>.

24. El 5 de junio de 1998 la Corte Suprema de la Provincia de Córdoba rechazó el recurso de casación y confirmó el auto interlocutorio de 22 de agosto de 1997. La Corte sostuvo que “la pretensión del señor Guarino de que se excluya del cómputo una de las penas unificadas configura una palmaria forma de discutir una cuestión que fue analizada en la resolución que consideró procedente la infracción y que ha adquirido calidad de cosa juzgada”. Explicó que el auto de 30 de julio de 1997 ya había quedado firme al vencerse el plazo para su impugnación<sup>16</sup>.

25. El 24 de junio de 1998 el señor Guarino presentó un recurso extraordinario federal en forma “in pauperis” ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la sentencia de 5 de junio de 1998. El señor Guarino afirmó que el ejercicio de una garantía constitucional como lo es la defensa, no puede operar en perjuicio del procesado. Sostuvo que en la decisión impugnada no existe “confrontación de los fundamentos expuestos en el recurso”. Agregó que, debido a ello, la resolución debe considerarse arbitraria “porque omite pronunciarse sobre agravios que el recurrente expone”<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Anexo 1. Oficio del Juez Federal a la Cámara Segunda del Crimen, 7 de agosto de 1997. Anexo a la Carpeta 1.

<sup>13</sup> Anexo 2. Auto Interlocutorio N° 60 de la Cámara Segunda del Crimen de la Provincia de Córdoba, 22 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>14</sup> Anexo 2. Escrito presentado por el señor Guarino a la Cámara del Crimen, 22 de setiembre de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>15</sup> Anexo 2. Recurso de Casación de la Asesora Letrada de 13° Turno, 27 de octubre de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>16</sup> Anexo 2. Sentencia N° 37 del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, 5 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>17</sup> Anexo 2. Escrito presentado por el señor Guarino a la Corte Superior de Justicia, 24 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

26. El 20 de julio de 1998 la abogada del señor Guarino confirmó el recurso extraordinario presentado por el señor Guarino. Sostuvo que la sentencia de 5 de junio resultó arbitraria ya que “padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que lo descalifican como pronunciamiento judicial”. Indicó que “el juzgador no debe aplicar un precepto normativo renunciando concretamente a la verdad jurídica objetiva”. Asimismo, sostuvo que el Tribunal Superior ha incurrido en una contradicción evidente, puesto que de su decisión se extrae que las condenas extinguidas no se unifican y, sin embargo, en el presente caso se unificó<sup>18</sup>.

27. El 10 de agosto de 1998 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró inadmisibles los recursos extraordinarios. La Sala argumentó que “el recurrente omite hacer una crítica que comprenda todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el decisorio que ataca, careciendo de las condiciones mínimas exigibles para la interposición del recurso extraordinario”. Añadió que la defensa se limitó a manifestar que la resolución recurrida carece de fundamentación y que por otra parte es contradictoria, sin demostrar la arbitrariedad que invoca<sup>19</sup>.

28. Frente a un recurso de queja presentado por el señor Guarino el 13 de agosto de 1998, el 9 de marzo de 1999 la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaró inadmisibles. La Corte argumentó que, como el recurso extraordinario fue declarado inadmisibles por la Sala Penal el 10 de agosto, “corresponde desestimar esta”<sup>20</sup>.

29. La Comisión no cuenta con información sobre la fecha en que el señor Guarino salió en libertad. Asimismo, la CIDH toma nota de que la parte peticionaria informó que el 7 de octubre de 2016 el señor Guarino falleció. Señaló que el señor Guarino falleció en el Hospital Italiano de Córdoba, donde cursaba una internación con diagnóstico de Síndrome de Guillain Barre, infección respiratoria asociada y asistencia respiratoria mecánica<sup>21</sup>. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. Derecho a las garantías judiciales, protección judicial y libertad personal (artículos 8.1<sup>22</sup>, 25.1<sup>23</sup>, 7.1 y 7.3<sup>24</sup> de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1<sup>25</sup> del mismo instrumento

###### 1. Consideraciones generales

30. La Comisión ha sostenido que los Estados parte de la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso<sup>26</sup>. En ese sentido, la Comisión ha establecido que el artículo 25 de la Convención Americana guarda relación directa con su artículo 8.1, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> Anexo 2. Recurso Extraordinario Federal de la Asesora Letrada Penal del 12° Turno, 20 de julio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>19</sup> Anexo 2. Auto N° 204 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 10 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>20</sup> Anexo 2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 9 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de enero de 2019.

<sup>21</sup> Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 11 de noviembre de 2016.

<sup>22</sup> Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>23</sup> Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>24</sup> Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>25</sup> Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>26</sup> CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. 7 septiembre 2007, párr. 177.

<sup>27</sup> CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 119.

31. En relación con el deber de motivación, la Corte Interamericana ha establecido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>28</sup>. Sostuvo que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>29</sup>.

32. En este sentido, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>30</sup>. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>31</sup>.

33. En similar sentido, la CIDH ha indicado que existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes<sup>32</sup>.

34. En concordancia con lo anterior, la CIDH resalta que, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>33</sup>. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas. En ese sentido, la Corte ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana<sup>34</sup>.

## 2. Análisis en el presente caso

35. De manera preliminar, la CIDH resalta lo siguiente:

Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118.

<sup>32</sup> CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014, párr. 98.

<sup>33</sup> CIDH. Informe No. 21/17. Caso 11.738. Fondo. Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. Argentina. 18 de marzo de 2017, párr. 73.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 121.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.



36. En virtud de lo anterior, la Comisión destaca que su análisis en este asunto se centrará en determinar si los procesos y recursos judiciales en los que estuvo involucrado la presunta víctima para cuestionar la unificación de sentencias respetaron los derechos a las garantías judiciales (deber de motivación y revisión integral del fallo) y protección judicial; y si su privación de la libertad resultó arbitraria.

37. En el presente caso, la CIDH observa que no existe controversia sobre que el 30 de julio de 1997 se emitió una resolución que unificó las condenas de dos procesos penales seguidos al señor Guarino, por lo que se le impuso una pena única de siete años y seis meses de prisión. Dichos procesos penales fueron seguidos ante i) el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Córdoba; y ii) la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. Asimismo, la CIDH toma nota de que la condena emitida por el Juzgado Federal se habría cumplido el 29 de septiembre de 1996, es decir, diez meses antes de la resolución de unificación de sentencias. La Comisión nota que conforme se desprende de las piezas judiciales presentadas ante ésta, consta un oficio del propio Juzgado Federal que confirma que la condena impuesta al señor Guarino se cumplió el 29 de septiembre de 1996.

38. La CIDH resalta que la resolución de 30 de julio de 1997 en donde se ordenó la unificación las condenas de ambos procesos no tomó en cuenta que una de las condenas ya había sido cumplida por el señor Guarino en septiembre de 1996, tal como fue reconocido por el propio juzgado que emitió la sentencia. Asimismo, la Comisión observa que frente a dicha resolución, el señor Guarino presentó diversos recursos para cuestionar dicha decisión.

39. En primer lugar, el señor Guarino escribió en el acta que notificó la resolución que “apelaba lo resuelto en él”. No obstante, ello no fue tomado en cuenta por la autoridad judicial y no hubo ningún seguimiento al respecto.

40. En segundo lugar, el señor Guarino presentó un recurso extraordinario “in pauperis”. La Cámara Segunda del Crimen rechazó dicho recurso y emitió un auto interlocutorio que confirmó la unificación de las penas. La CIDH observa que la Cámara no tomó en cuenta el oficio del juzgado que confirmó que una pena ya había sido cumplida. La Cámara se limitó a hacer referencia a la aplicación de la Ley 24.390 a efectos del cálculo de las penas acumuladas.

41. En tercer lugar, el señor Guarino presentó un escrito para que se rectifique el auto interlocutorio señalado previamente. La CIDH no cuenta con información sobre si dicho escrito fue respondido.

42. En cuarto lugar, la defensa pública del señor Guarino presentó un recurso de casación contra al auto interlocutorio. Dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema de la Provincia de Córdoba. En su sentencia la Corte tampoco tomó en cuenta el oficio del juzgado que confirmó que una pena ya había sido cumplida. Es más, la Corte concluyó que la pretensión de que se revierta la decisión de unificación de las penas ya tenía carácter de cosa juzgada y que ya se había vencido el plazo para su impugnación.

43. En quinto lugar, el señor Guarino presentó un recurso extraordinario federal en forma “in pauperis”, el cual fue confirmado por su defensa pública. Dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. La CIDH observa que la Sala indicó de manera genérica que la defensa no demostró “la arbitrariedad que invoca”. No obstante, no hizo ninguna referencia al oficio del juzgado que confirmó que una pena ya había sido cumplida.

44. En sexto lugar, el señor Guarino interpuso un recurso de queja, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte se limitó a señalar que como la Sala Penal declaró inadmisibles el anterior recurso, “corresponde desestimar” la presente queja.

45. En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión observa que frente a la decisión de unificar las penas de los dos procesos penales seguidos en contra del señor Guarino, éste presentó diversos recursos judiciales a efectos de cuestionar dicha decisión. La CIDH resalta que el argumento central del señor Guarino se centró en que una de las penas ya había sido cumplida antes de la resolución de unificación, por lo que no

resultaba procedente realizar dicha unificación. Asimismo, el señor Guarino presentó un oficio del propio juzgado que emitió una de las sentencias condenatorias y que confirmó que la pena ya había sido cumplida. A pesar de ello, ninguna de las diversas autoridades judiciales se pronunciaron sobre dicha situación. En dichas decisiones no se motivó de manera suficiente las razones por las cuales se desecharon los alegatos del señor Guarino. Por el contrario, se limitaron a confirmar la decisión de unificación sin entrar a un mayor análisis sobre el fondo del asunto. La CIDH remarca que resultaba relevante que las autoridades tomaran en cuenta el auto del juzgado al momento de emitir sus decisiones.

46. En vista de lo señalado, la CIDH concluye que las autoridades judiciales violaron el derecho a contar con una motivación suficiente y adecuada, establecido como una de las debidas garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Ramón Nicolás Guarino. En consecuencia, al haberse violado esta garantía del debido proceso en la decisión de los recursos internos, la Comisión concluye que los mismos también implicaron una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

47. Respecto del derecho a la libertad personal, la CIDH recuerda que la violación a las garantías judiciales o protección judicial puede generar el efecto de viciar un proceso penal, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona<sup>36</sup>. Asimismo, la Comisión ha considerado que, en ciertas circunstancias, las violaciones a derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones<sup>37</sup>.

48. De esta forma, la Comisión constata que si bien la privación de libertad del señor Guarino fue legal inicialmente, ésta devino arbitraria frente a la conducta de las autoridades judiciales que no adoptaron una decisión motivada sobre decisión de unificación de penas<sup>38</sup>. La Comisión resalta que, sin perjuicio de que no cuenta con información detallada sobre el tiempo en que estuvo detenido el señor Guarino, el hecho de que la decisión de unificación de penas haya quedado en firme y no haya sido modificada, cuando existía un oficio del juzgado acreditando que una de las penas ya había sido cumplida, implicó para el señor Guarino una afectación a su derecho a la libertad personal. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio Ramón Nicolás Guarino.

49. Finalmente, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria sobre la violación del derecho a contar con una defensa adecuada y el derecho recurrir el fallo. La CIDH considera que no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre dichos aspectos.

## V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 98/21

50. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 98/21 el 20 de mayo de 2021 que comprende los párrafos 1 a 49 *supra* y lo transmitió al Estado el 26 de julio del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial.

51. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó cinco prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En sus solicitudes de prórroga el Estado argentino reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, renunció expresamente a interponer

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

<sup>37</sup> CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 175.

<sup>38</sup> CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 179.

excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

52. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 26 de octubre de 2022 no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo según lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

## VI. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

53. La CIDH toma nota de que el 28 de diciembre de 2021 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. Asimismo, la Comisión nota que el 9 de septiembre de 2022 fue aprobado el Decreto Ejecutivo N° 592 que fue publicado el 12 de septiembre de 2022 en el Boletín Oficial.

54. La Comisión observa que el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones señala que el Estado adoptará las siguientes medidas:

1. Medidas de reparación no pecuniaria: dar publicidad al acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina”.
2. Medidas de reparación pecuniaria: constituir un Tribunal Arbitral *ad-hoc* para determinar las reparaciones pecuniarias y las costas del proceso internacional y en el arbitral, de acuerdo con los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana. El tribunal deberá estar integrado, a más tardar, 45 días desde la publicación del Decreto. El proceso arbitral comenzará una vez que la CIDH apruebe el acuerdo y publique el informe previsto en el artículo 51.1 de la Convención. Dicho procedimiento será definido de común acuerdo entre las partes, quienes redactarán su reglamento, mientras que los costos serán solventados por el Estado. El laudo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, expresadas en dólares estadounidenses o su valor según el precio de venta de esa moneda establecido por el Banco de Nación Argentina al momento de su dictado, debiendo ser sometido a la evaluación de la CIDH en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, para verificar su ajuste a los parámetros internacionales aplicables. De conformidad con la partida de defunción adjunta al acuerdo aportada por la parte peticionaria, se encuentra acreditado que la víctima ha fallecido, por lo que las reparaciones que fije el tribunal arbitral serán percibidas por quien/es acrediten fehacientemente su calidad de sucesor/es del causante, mediante la correspondiente declaratoria de herederos dictada por la autoridad judicial competente, y conforme las normas procesales aplicables en la jurisdicción donde se tramitó el proceso sucesorio.

55. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria. La Comisión nota también el cumplimiento de la medida de reparación acordada, señalada en el párrafo 54.1 *supra* con la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial.

56. En atención a ello, ambas partes solicitaron a la CIDH que emita el informe de fondo definitivo de acuerdo al artículo 51 de la Convención Americana, a fin de darle plena virtualidad y posibilitar la medida de reparación económica.

57. El 27 de octubre de 2023 el Estado remitió el laudo arbitral que fue adoptado el día anterior por el Tribunal Arbitral constituido el 6 de junio de 2023. En el párrafo 30 de dicho laudo se establece que el mismo se somete a la consideración de la CIDH a fin de que determine si se ajusta a los parámetros internacionales de reparación pecuniaria.

58. La Comisión nota que, luego de analizar el caso, la prueba aportada por las partes y sus alegatos, el Tribunal Arbitral emitió su laudo estableciendo una indemnización de UDS 10,000 por daño emergente y lucro cesante y USD 35,000 por daño inmaterial, además de costas y gastos. En cuanto a la modalidad de

cumplimiento del laudo, se establece que el Estado tiene tres meses para darle cumplimiento desde el día siguiente “que la parte peticionaria denuncie el o los nombres de quienes fueren declarados legítimos herederos o herederas de la víctima Ramón Nicolas Guarino [...] y siempre que el laudo hubiere sido previamente aprobado por la CIDH conforme lo establece la pauta reglamentaria pertinente. Caso contrario, empezará a contar desde el pronunciamiento de la CIDH a favor de su aprobación”.

59. La Comisión valora el laudo al que arribó el Tribunal Arbitral y considera que este se ajusta a los parámetros interamericanos de reparación pecuniaria.

60. La Comisión adoptó el informe de fondo final No. 256/23 el 20 de noviembre de 2023 y lo transmitió al Estado el 21 de marzo de 2024 otorgándole el plazo de un mes para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones.

## **VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 256/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO**

61. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo (final), la Comisión recibió un informe estatal y escritos de la parte peticionaria en relación con el cumplimiento de las recomendaciones e informando del sensible fallecimiento de la señora Mariana Laura Guarino, hija de la víctima. Estas comunicaciones fueron trasladadas a las partes.

62. La representación de la víctima informó que el expediente sucesorio del señor. Ramón Guarino se encuentra tramitando en la Oficina de Procesos Sucesorios de la ciudad de Córdoba, bajo los autos "Guarino, Ramon Nicolas - Elías, Alicia Beatriz s/ Declaratoria de Herederos", Expediente N°12922061, iniciado al fin específico de tener acceso a la indemnización fijada. Indicó que el trámite se encontraba en la etapa inmediata anterior al dictado de la sentencia.

63. La representación de la víctima informó además que el proceso sucesorio de la señora Mariana Laura Guarino fue iniciado en el Juzgado Civil, Comercial, Concursal y de Familia, 1ra nominación, Sección 1ra de la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, bajo los autos “Guarino, Mariana Laura s/ Declaratoria de Herederos”, Expediente N° 13011485 y que la nieta de la víctima, Florencia Gayol, les solicitó instar la continuación del reclamo dirigido a que se efectivice el pago de la indemnización dispuesta por el Tribunal Arbitral Ad Hoc a la sucesión de su abuelo y les autorizó a realizar las gestiones necesarias a ese fin.

64. Por su parte, el Estado indicó, en noviembre de 2024, que una vez que se declare fehacientemente la calidad de sucesores del señor Guarino en el marco del proceso sucesorio Expediente N°12922061, se deberá proceder a la apertura de la cuenta judicial en nombre de esa sucesión. El 7 de marzo de 2025, el Estado informó que la declaratoria de herederos del señor Guarino fue dictada el 6 de diciembre de 2024, la cual fue remitida a la Tesorería General de la Nación para que se dispongan los pagos correspondientes.

## **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

65. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y libertad personal, establecidos en los arts. 8.1, 25.1, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Nicolás Guarino.

66. La Comisión reconoce el esfuerzo de las partes para dar cumplimiento a la recomendación y dado que la reparación determinada en su Informe aún no se ha realizado, en virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial.

## **IX. PUBLICACIÓN**

67. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a la sucesión de la víctima de acuerdo con lo establecido en la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2025.  
(Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Gloria Monique de Mees, Miembros de la Comisión.